



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 42 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 rs. de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagará anticipadamente medio real por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, num. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto mandando se proceda a la rectificación de las listas electorales para Diputados a Cortes.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo que sigue:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados a Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que con arreglo al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros días del mes de julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificación se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar últimadas el dia 15 de diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificación corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de junio de

1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección central.—Negociado primero.—Circular.

Debiéndose proceder a la rectificación de las listas electorales, en cumplimiento del Real decreto que antecede, he dispuesto que se inserten á continuación, para su debida publicidad e inteligencia de los interesados, y cumplimiento por parte de los Alcaldes, los artículos de la ley de 18 de marzo de 1846, a quien se hace referencia, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstiadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última que hubiesen fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Art. 22. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputados a Cortes en el distrito electoral en donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribución directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del año último.

Art. 23. Para completar la contribución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Según este se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 24. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal de que paguen la mitad de la contribución señalada en el art. 14 y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de la Academia española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8,000 reales anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada desde capitán arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 25. Si en algún distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las cualidades necesarias requeridas en los artículos 14 y 16 se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

Art. 26. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de la ley.—Estos son:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial, hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 27. Hasta el 31 del mismo enero, el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 28. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos suscritos en ellas, tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusión de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 29. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamación que no se presente documentada.

Art. 30. En los 15 primeros días de febrero inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una de ellas y las razones en que se funde la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 31. Las personas contra quienes haya sido reclamada exclusión, podrán presentar al Jefe político, las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se presente pasado este término.

Art. 32. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 33. Para el dia 1.º de abril resolverá el Jefe político de todas las reclamaciones ó instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los electores que le correspondan.

Art. 34. De las resoluciones tomadas por el Jefe político, se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerlo aquello sobre cuyas reclamaciones ó instancias hu-

bieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 34. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de abril, por medio de Procurador ó directamente por el mismo recurrente.

Art. 35. El día 15 de mayo declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no se hará por ningún motivo alteración en ellas.

EN SU VIRTUD los Alcaldes, a quienes encargo el mas exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en estos artículos, asistidos de dos Concejales que al efecto nombrarán inmediatamente los Ayuntamientos, revisarán las listas ultimadas en 15 de mayo de 1854, que son las que han de servir de base para la presente rectificación, y por las cuales se ha verificado la última elección de Diputados a Cortes en 25 de marzo del corriente año.

Para la formación y revisión de las listas, así como para la presentación de reclamaciones que contra las mismas se hagan; si ocasión ó mérito hubiere para ello, se observarán los siguientes plazos que se señalan, con arreglo al Real decreto de 17 del corriente mes.

1.º Las listas convenientemente anotadas, como determina el art. 21, serán remitidas a este Gobierno, sin retraso alguno, antes del 15 de julio próximo.

2.º Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión indebida en las listas de que trata el art. 25, se recibirán en este Gobierno hasta el 31 de agosto venidero.

3.º En los quince primeros días del mes de setiembre sin falta alguna, se publicará una relación de todas las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 26.

4.º Las instancias á que hace referencia el art. 27, se presentarán hasta el 5 de octubre venidero, pasado cuyo día no tendrán efecto.

5.º En consecuencia del art. 29, las operaciones que el mismo determina, tendrán lugar y se darán por terminadas el 1.º de noviembre del corriente año.

6.º Los recursos á que hace referencia el art. 31, pueden ser intentados dentro de los quince primeros días del mes de noviembre citado.

7.º Se declararán ultimadas las listas el día 15 de diciembre del corriente año, que es el plazo que á ese fin marca el art. 3.º del real decreto de 17 del actual, en virtud del cual se procede á la rectificación de las listas.

Finalmente, encargo á los Alcaldes, que por los medios que estén á su alcance, hagan llegar á conocimiento de sus administrados todas estas disposiciones para inteligencia de aquéllos á quienes pudieran interesar, en el concepto de que les haré responsables de su exacto cumplimiento.

Guadalajara 22 de junio de 1857.— Matías Bedoya.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice en Real orden de 47 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación, con fecha 20 de abril última, la Real orden siguiente:

Esmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Dirección general de Rentas estancadas lo que sigue:

Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española Mercantil e Industrial, en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas, prevenida en el Real decreto e Instrucción para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso más que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las Iglesias catedrales y parroquiales, por Real orden de 18 de noviembre de 1854, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposición á los de actas de las sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo, en consecuencia, que se formen con las hojas suficientes para varios años, pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro, por nota debidamente autorizada, el número de las hojas que comprenda, y el año del sello con que estén timbradas, y haciéndose constar, también por medio de nota, á continuación de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad:

Guadalajara 23 de junio de 1857.—

Matías Bedoya.

—

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA

—

DE LA

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en la primera quincena del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.				
	Fanegas de			Arrobas de			Arrobas de			Libras de				
	Bueno.	Comun.	Cente-	Ceba-	Abena.	Garban-	Judias.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-	Vaca.	Carne-	Tocino.
Atienza	85	76	65	47	41	50	28	36	54	21	50	"	2 36	5 50
Brihuega	94	"	54	48	"	46	34	34	46	19	44	"	2 12	4 50
Cifuentes	91	87	74	46	30	54	30	36	50	10	50	"	1 90	5 50
Guadalajara	92	"	60	50	"	37	"	33	52	15	72	1 84	2 12	4 72
Molina	80	64	54	40	"	44	25	"	60	28	62	"	2 26	5 50
Pastrana	100	85	50	46	30	48	30	34	43	12	50	"	1 80	7 50
Sacedon	94	85	72	50	"	40	52	"	41	14	"	"	1 88	"
Sigüenza	81	66	54	45	29	40	"	34	54	24	70	"	2 60	5 50
Cogolludo	94	88	70	52	38	40	28	36	54	15	56	"	1 88	5 50

Guadalajara 21 de junio de 1857.—Insertese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

D. Joaquin de Elosua, Juez de Paz en esta capital, y como tal de primera instancia interino, por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Don Lorenzo Rodríguez, vecino que fué de esta ciudad, para que por si ó por persona competentemente autorizada, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, con el título de su respectivo crédito, en el dia 15 de julio próximo á las doce de su mañana, á fin de que pueda tener lugar la junta de los acreedores de aquél, que he acordado en los autos de testamentaria del mismo; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, y de parártelos el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 15 de junio de 1857.—Joaquin Elosua.—P. M. D. S.—Rafael Fernández.

Acreedores conocidos.

D. Felipe Ibarra, D. Gaspar de la Peña, D. Manuel Saenz de Tejada, D. Santiago Saenz de Tejada, D. Domingo Viejo, D. Matías Nieto, D. Isidoro Rodrigo, D. Isidoro Romo y Quijada, D. Gregorio Berdugo, D. José Casado.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 4 años, á contar quince días después de comunicada la Real aprobación, el suministro de viveres, pienso y agua potable, que, con arreglo al pliego general de condiciones vigente, corresponda á las tropas y caballos del Ejército, confinados y demás obligaciones existentes en los presidios menores de África, e Islas Chafarinas; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con enterada sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalternata del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á la una del dia 6 de julio próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de ma-

nifesto en la Secretaría de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de 400,000 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal ó en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

Tercera. En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; enterando á los licitadores de la recibida en esta Intendencia general antes de convocada la subasta: verificada que sea la lectura de todas ellas, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevendidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

Quinta. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la qual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas

ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sexta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Séptima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su cumplimiento en el caso que no merezca aquella Real aprobación.

Octava. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de junio de 1857.—Francisco Orlando.

VARIEDADES.

CARTILLA AGRARIA.

O SEA MANUAL DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRACTICA, escrita con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 11 de diciembre de 1848.

SECCION PRIMERA.

(Continuacion.)

73. Este sistema tiene la ventaja de presentar una porción de regueras, que al mismo tiempo que sirven para dar agua á los terrenos inferiores á ellas, quitan á los superiores todas las sobrantes que les podrían perjudicar.

74. Sistema mixto. Hay terrenos susceptibles de riego que, no obstante su poca extensión, ofrecen diferencias muy marcadas en la configuración de las diferentes partes de que se componen.

Si, en tales terrenos tratase el cultivador de atenerse á un solo sistema de riego, el resultado sería, ó quedar muy mal regados ciertos puntos, ó hacerse necesario recurrir á costosos trabajos de nivelación y desmonte, á fin de apropiarlos al método que, para el conjunto, se quiere seguir.

75. En tal caso adóptese el sistema llamado compuesto ó mixto, que consiste en aplicar á cada porción de terreno

el método que más le conviene de todos los descritos.

Entiéndase, sin embargo, que estos diversos sistemas deben combinarse entre sí, no solo de modo que no se perjudiquen uno á otro, sino en términos de que se ayuden y se completen mutuamente tanto en la parte relativa á la conducción de las aguas, como en las que respecta al modo de darles la salida.

76. DESAGUES. Son muchos los parajes de España donde hay estensas piezas de tierra improductivas por hallarse anegadas durante gran parte del año.

En tales parajes el aire es por lo regular mal sano; y esta sola razón debería bastar para hacer comprender la necesidad de desaguar tales tierras que, una vez desecadas, darian grandes productos.

77. La disposición del suelo y otras circunstancias locales son las que, en la mayor parte de los casos, indican al cultivador los medios mas conducentes al desague de las tierras que, por exceso de humedad, son impropias para el cultivo. En muchos de estos casos, es muy fácil dar salida á las aguas por medio de fosos ó zanjas practicadas en la parte mas baja de los terrenos y dirigidas á otros mas bajos.

Cuando la disposición del terreno no permite obrar así por no haber parte alguna inferior á la cubierta por el agua ó humedad proviene del sub-suelo, podrá alegarse á un medio empleado con éxito en muchos países, y que consiste en hacer en lo hondo del depósito uno ó varios pozos, á favor de los cuales pueda el agua penetrar en las capas inferiores.

78. DESMONTES. Consiste esta operación en convertir en arables, á favor de ciertos trabajos, las tierras cubiertas de bosque ó de maleza que, por estar incultas, son impropias. Para obtener buenos resultados de esta operación en los terrenos cuajados de árboles y arbustos, es menester poner el mayor cuidado en arrancar todas las raíces que, en caso de quedar en el terreno, se opondrian durante algunos años á la vegetación de las plantas y á la marcha de los instrumentos de labor.

(Se continuará.)

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en despacho telegráfico fechado á las tres y media de este dia, me dice lo que sigue:

«Hoy se ha comunicado oficialmente á las Cortes, que S. M. ha entrado con toda felicidad en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 24 de junio de 1857.—Matías Bedoya.

PARTES COMERCIALES.

BOLSA DE MADRID.

20 de junio de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Títulos del 3 p. % consolidado, 40,75.
Inscripciones de id. id. 40,60.
Títulos del 3 p. % diferido, 26,30.
Inscripciones de id. id. 26,50.
Material del Tesoro preferente con interés.
d. no preferente con interés 51.
Id. sin interés.
Participes legos convertibles á 3 p. %.
Id. del 4 y 5 p. %.
Amortizable de primera, 12.
Id. de segunda, 6,70.
Deuda del personal, 10,65.

ACCIONES DE CARRETERAS

AL 6 p. % ANUAL.

Emisión de 1 de abril de 1845 de á 1000 reales Cabrillas.

Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.

Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000

85,25 d.

Id. de á 2000, 86 d.

Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 85 de lo

Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 90,75.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez.

De Aranjuez á Almansa 86,25 d.

De Alar á Santander.

De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De á 1000 rs. 8 p. % anual, 107,75 d.

Del Banco de España, 144.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de á 1900 rs. 50 p. %, 1,840 p.

Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 30 p. % de desembolso 1940 d.

Canal de Castilla, de á 4000 rs. Desembolso todo.

Seguros generales, de á 10000 rs. 2 p. %.

Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.

Canalización del Ebro, de á 2000.

Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs. 39 d.

CAMBIOS.

Albacete par.

Alicante 5/4 p.

Almería 1/2 d.

Ávila 1/2 d.

Badajoz par d.

Barcelona 3/4 p.

Bilbao 1/4 d.

Burgos 3/4.

Cáceres 3/4.

Cádiz 1 1/8.

Gastellón 00.

Ciudad-Real 1/2 d.

Córdoba.

Coruña 1/4 d.

Cuenca 3/8.

Gerona 00.

Granada 3/4 d.

Guadalajara 5/8.

Huelva par.

Huesca 1.

Jaen 3/4.	12
León 1.	12
Lérida 00.	12
Logroño 5/8	12
Lugo 3/4	12
Málaga 1/4 p.	12
Murcia par.	12
Orense 1.	12
Oviedo par p.	12
Palencia 3/4	12
Pamplona 1/2 d.	12
Pontevedra 3/4.	12
Salamanca 3/4.	12
San Sebastian 1/4.	12
Santander par.	12
Santiago 1/4 p.	12
Segovia par p.	12
Sevilla 5/8 p.	12
Soria par.	12
Tarragona 00.	12
Teruel 00.	12
Toledo 3/4 d.	12
Valencia 1/4.	12
Valladolid 1 p.	12
Vitoria 1/4.	12
Zamora 1 p.	12
Zaragoza 1/2.	12

Londres 50,40 p. á 90 días.

París 5,24 á 8 días.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espendieron en Madrid el dia 22 de junio, los artículos que á continuación se expresan:

	Rs. vn. Cuartos
Carne de vaca	44 á 47 18 á 22
Id. de carnero	14 á 16
Id. de ternera	75 á 88 25 á 51
Id. de cordero	16
Id. de cerdo	
Tocino añejo	124 á 128 44 á 46
Id. fresco	
Id. en canal	
Lomo	
Jamón con hueso	104 á 112 40 á 51
Aceite	68 á 70 á 22
Vino	34 á 40 10 á 14
Pan de dos libras	12 18 25
Garbanzos	50 á 56 16 á 18
Judías	32 á 34 12 á 14
Arroz	36 á 40 10 á 12
Lentejas	22 á 28 10 á 12
Carbon	7 á 8
Jabón	40 á 66 16 á 22
Patatas	12 á 18 4 á 6

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del dia 22 de junio de 1857.

Trigo vendido.	Precios.
986	
Cebada	de 40 á 46 rs. vn.
Algarrobas	á 58 rs. vn.

ANUNCIOS.

En Molina, y en casa de Julian Vela, calle del Chorro, se venden sanguijuelas de las mas superiores que se conocen, y elogiadas por los facultativos. Su precio 12 reales la docena.

Inséntese.—Bedoya.

Habiendo sido robadas dos reses vacunas, la noche del 18 del corriente, entre el pueblo de Aravaca y el parador del mismo nombre, provincia de Madrid, se anuncia al público para su conocimiento.

Las señas son las siguientes:

1. ° Pelo negro, cernigacho, la mano derecha un poco torcida, y pelada la cadera derecha; su edad de unos 11 años.

2. ° Pelo castaño, cerdas de zorra, todo el lomo alante con una oreja rasgada, una berruga en la tabla derecha del cuello; edad 7 años.

Son de la propiedad de Valentín Gomez vecino de Talavera del Monte, provincia de Segovia.

Inséntese.—Bedoya.

AGUA VESTIMENTAL.
(Extracto de plantas.)
Este Agua maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, á los tres minutos de usarla, toda clase de manchas producidas por el alquitrán, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc., á todas las ropas y telas, por delicados que sean sus tegidos y colores.

PRECIOS.

Bote grande..... 10 rs.

Id. regular..... 5.

Se halla de venta en comisión en Guadalajara, imprenta del Boletín oficial, plaza de Veladiez, núm. 2.

Nota. Acompaña á estos botes una instrucción impresa, sobre el modo de usar este Agua.

Inséntese.—Bedoya.

PAPEL PARA CARTAS.—En comisión se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel común y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. También hay algunas medias resmas de la misma clase á 17 reales. Se esconde accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta Nueva.

Inséntese.—Bedoya.

IMPRESIONES DE LIBROS

PARA OFICINAS,

CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS MEMBRETES, etc., etc.

Se hacen con la mayor perfección y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten más baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las más económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

También ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

Inséntese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletín, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Inséntese.—Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES.—En la redacción de este Boletín oficial se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Inséntese.—Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOES.—De superior clase, con el dibujo de los titulares u algún emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y explicación.

Inséntese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Inséntese.—Bedoya.

ADVERTENCIA.

Los señores suscriptores á este periódico, de fuera de esta capital, que en fin del corriente mes concluye su suscripción, se servirán renovarla por libranzas sobre correos á favor del editor, u otra de fácil cobro, si no quieren sufrir retraso en el envío del Boletín.

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañía
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.